

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintidós.

Revisado el plenario advierte el Despacho que, aun cuando la parte actora el 29 de junio de 2022 allegó escrito de subsanación de la demanda, lo cierto es que, el mismo no cumple con los requisitos y presupuestos establecidos en el auto que inadmitió la demanda de 17 de junio anterior.

Eso, teniendo en cuenta que en dicha providencia se requirió a la parte demandante para que aportara el respectivo título ejecutivo que contenga la obligación expresa, clara y exigible a cargo del señor JOHAN SNEIDER ÁVILA DÍAZ y respecto a la niña KAREN SOFIA ÁVILA TORRES, frente a lo cual, en la subsanación de la demanda se indicó que, *“el título ejecutivo que se aportó con la demanda es el único suscrito por el señor ÁVILA (...) pues en el acta que se suscribió el día 29 de mayo de 2014, la señora VILMA ROCÍO ÁVILA DÍAZ (abuela paterna), se comprometió a pagar la cuota alimentaria a favor de su nieta, mientras su hijo el señor JHOAN SNEIDER ÁVILA DÍAZ cumplía la mayoría de edad el día 29 de octubre del año 2014, momento en que él sería el responsable de seguir cumpliendo con lo pactado en dicho acuerdo. Por otra parte, teniendo en cuenta que al momento firmarse el señor JHOAN SNEIDER ÁVILA DÍAZ, gozaba de una incapacidad relativa, tal y como se expresa en el Artículo 1504 del Código Civil, también es cierto que este se perfeccionó al firmarse bajo la aprobación de su representante legal, y por lo tanto, este es actualmente exigible”*.

En esos términos, advierte el Despacho que en el acta de conciliación suscrita el 29 de mayo de 2014 en el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe se fijó una cuota de alimentos a cargo de la señora VILMA ROCÍO ÁVILA DÍAZ (abuela paterna) y a favor de la niña KAREN SOFIA ÁVILA TORRES, en la que se expresó textualmente, *“TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: la señora VILMA ROCÍO ÁVILA DÍAZ tendrá la obligación alimentaria respecto de su nieta KAREN SOFÍA ÁVILA TORRES hasta el 20 de octubre de 2014, momento en el que se extinguirá el compromiso, quedando totalmente sin efectos el presente acuerdo conciliatorio. Lo anterior teniendo en cuenta que, su hijo JOHAN SNEIDER ÁVILA DIAZ cumplirá 18 años de edad el 29 de octubre de 2014, debiendo asumir su responsabilidad legal y constitucional”*, por lo que, ciertamente el acuerdo suscrito por las partes quedó sin

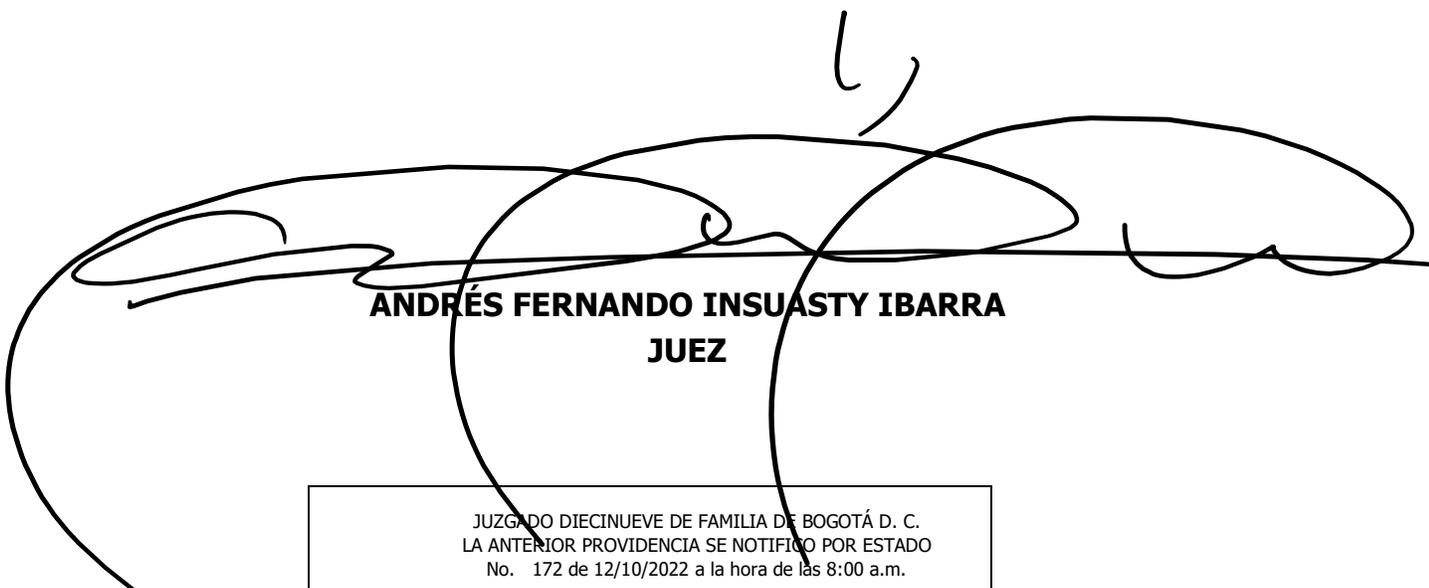
efectos en la fecha estipulada, debiendo la parte interesada, de considerarlo necesario, iniciar las respectivas acciones administrativas o judiciales a efectos de fijar la obligación alimentaria a cargo del progenitor JOHAN SNEIDER ÁVILA DÍAZ y en favor de KAREN SOFIA ÁVILA TORRES.

Así las cosas, como quiera que no se adosó al plenario el título ejecutivo que cumpla los requisitos exigidos en el artículo 422 y ss del C.G.P. y que contenga una obligación alimentaria, clara, expresa y exigible respecto al señor JOHAN SNEIDER ÁVILA DÍAZ, a fin de que pueda ser ejecutada conforme a lo pretendido en este asunto; que en consecuencia, se rechazará la demanda por falta de requisitos formales y no acompañarse los anexos ordenados por Ley para el trámite del presente asunto.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Se RECONOCE como apoderada judicial de la demandante DAYAN CATHERINE TORRES HERRERA a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Central CRISTINA MARÍA HERNÁNDEZ CADENA, en los términos y para los fines del poder conferido.
  - 4.1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder allegada, por lo que, se RECONOCE como apoderado judicial de la demandante al estudiante de derecho adscrit al Consultorio Jurídico de la Universidad Central DANIEL MATEO VELÁSQUEZ RAMÍREZ.
5. Por Secretaría elabórese el oficio de COMPENSACIÓN correspondiente.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 172 de 12/10/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1583b60fe343e878ccfbe3407ebd2885f2d6853a5e2d91f9d995c7ed42744a4**

Documento generado en 11/10/2022 02:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**